

Señores

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

Cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : 11001400300420230038400
Centro de conciliación : CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA
FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES
Operador : CAMILO GONZALEZ GARZÓN
Deudora : DORIS HELENE ROJAS GAVIRIA

**Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIDO DE
APELACIÓN**

Respetada señora Juez,

José Francisco Rodríguez, identificado civil y profesionalmente como parece junto a mí firma, en calidad de apoderado de la sociedad convocada, **EXIMAS LTDA. HOY EN LIQUIDACIÓN**, quién es acreedora de la deudora y hoy solicitante: DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA, y en atención a su providencia del pasado 16 de Mayo de 2023, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma, en atención a que a pesar de haber advertido sobre la carencia absoluta de los supuestos de insolvencia y del incumplimiento en los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas a través de un incidente de nulidad (dada entre otras por la falta de competencia del Centro de Conciliación), ni el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES, ni el nombrado operador de insolvencia, abogado, CAMILO ARTURO GONZALEZ GARZÓN, ni tampoco este honorable despacho atendieron, **omitiendo dar trámite al mencionado incidente, mismo que se interpuso por este extremo desde el pasado 7 de Marzo de 2023**, sobre el que de manera clara y directa me manifesté en la primer audiencia, es decir, que desde esa fecha conocí el operador de insolvencia y los acreedores presentes, y frente al que reiteradamente he solicitado se le dé legal trámite, incluso precisando en escrito del 12 de Abril del corriente año, que sin lugar a dudas el mencionado Centro de Conciliación cercenó por completo el derecho fundamental (*y principio constitucional*) del debido proceso (*entre otros*); sin que a la fecha se haya resuelto.

Esa evidente omisión y violación al debido proceso, por parte del operador y su CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN, DE LA FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES resulta de suma relevancia para el trámite que nos ocupa, pues como se mencionó anteriormente, en ese incidente de nulidad, se expuso de manera clara como había sido el maquiavélico e ilegal plan desarrollado por la deudora y hoy solicitante DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA para ocultar su patrimonio, usando la mentira como medio idóneo para llevar a error a la administración de justicia, y allí precisó este extremo todas las acciones judiciales que actualmente adelanta EXIMAS LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN en contra de la mentada deudora, entre los que encontramos: i) La denuncia penal que se presentó en contra de está y de sus secuaces, por el delito de alzamiento de bienes, concierto para delinquir entre otros, ii) El proceso de simulación donde se pretende se anulen las escrituras espurias que suscribió la deudora para ocultar sus bienes inmuebles, en un evidente alzamiento de bienes a

favor de su esposo, *iii*) El proceso de simulación donde se busca se anule la escritura de fideicomiso civil a favor de su consuegra a través de la cual busca burlar las medidas cautelares decretadas en su contra, y por supuesto *iv*) el proceso ejecutivo a través del cual se persigue el pago de más de DOS MIL MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$2.000.000.000) con el patrimonio de la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA, prenda general de sus acreedores.

Y es que en esa clara solicitud de nulidad, se puntualizó frente a la ilegalidad del **“AUTO No.1”** emanado del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES, señalando que se había incurrido en una evidente violación al debido proceso, pues a diferencia de lo manifestado y reiterado por el abogado CAMILO ARTURO GONZALEZ GARZÓN¹:

“una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de negociación presentada por la persona deudora”

“verificado los presupuestos de cesación de pagos a que refiere el artículo 538 del C.G.P. se evidencia que el solicitante tiene acreencias en mora, a favor de más de un acreedor...”

“la solicitud, presentada bajo la gravedad de juramento, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 539 del C.G.P.” (resaltado es nuestro)

Se logró evidenciar que la deudora **no cumple** con los supuestos de insolvencia y que su solicitud **no llena los requisitos legales** que se exigen, razón por la que en realidad ni el operador, ni el Centro de Conciliación cumplieron con sus deberes legales, violando descaradamente derechos fundamentales a los acreedores.

Resulta oportuno iterar que este, el abogado CAMILO ARTURO GONZALEZ GARZÓN en calidad de operador de insolvencia, decidió desconocer la ley 1564 de 2012, y omitió verificar el cumplimiento de los requisitos legales para presentar solicitud, pues en su escueto escrito la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA omitió precisar:

1º. las causas que llevaron a la deudora a la situación de cesación de pagos, nótese que la descarada deudora se limitó a decir: *“Desafortunadamente me quede desempleada desde e 2018, toda vez que la empresa en la que trabajaba se tuvo que liquidar...”* y continuó: *“desde entonces por mí edad y otros factores, no he podido conseguir un empleo con un salario similar y estable que me permita cumplir con las obligaciones que adquirí. Actualmente me dedico a las labores del hogar y mis ingresos son provenientes de la ayuda económica que mi hija Juanita me brinda para mí manutención. ...”* sin embargo esa narración es absolutamente falsa, la liquidación de la sociedad CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. obedeció exclusivamente a la enajenación ilegal que hizo la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA de todos sus activos a su esposo GUILLERMO LUQUE SANTOYO, en un intento absurdo de burlarse de sus acreedores, así entonces la deudora inventó una liquidación de la sociedad conyugal, en la que hábilmente expuso que le entregaba a su esposo -*acá mencionado*- todos los activos de valor e importancia, entre ellos, la finca “casa blanca” ubicada en la vereda los pilones, municipio de Quebradanegra, identificada con la matrícula inmobiliaria 162-19512, el lote de terreno ubicado en la carrera 10 # 18 - 39 en Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-501518, activos que transfirió de manera ilegal a través de la

¹ En calidad de OPERADOR DE INSOLVENCIA

escritura pública 3383 del 11 de septiembre de 2015 de la notaría 47 del círculo de Bogotá, inmuebles que al ser perseguidos por sus acreedores, ilegalmente y por una suma irrisoria traspasaron a la sociedad GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A.S., razón por la que se encuentran inmersos en un proceso de simulación ante el juzgado Treinta y tres (33) Civil del circuito de Bogotá, bajo el radicado 2018-107; pero además la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA también ocultó su patrimonio a través de la sociedad INVERSIONES MARCANTILES MÍA S.A.S. identificada con el NIT. 900.880.622-0 cuyo único accionista resultaba ser GUILLERMO ALFREDO LUQUE SANTOYO, sociedad que recibió el lote de terreno ubicado en Villeta (reserva forestal) identificado con la matrícula 162-98543 y que fue demandado por el promotor designado por la Superintendencia de Sociedades, doctor, JULIO CESAR ESPINDOLA ROA que actualmente se tramita en proceso declarativo ante el Juzgado 12 civil del circuito de Bogotá; pero además también dada su calidad NO SOLO de representante legal sino de accionista de CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. enajenó ilegalmente el vehículo Mercedes Benz identificado con la placa BYM-966 a la misma sociedad de su esposo INVERSIONES MARCANTILES MÍA S.A.S. y cuando se persiguió, este lo traspasó a la hija de la deudora: JUANITA PRADO ROJAS; activos todos que suman mucho más de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$4.000´000.000)

Así entonces resulta completamente falaz que la deudora tenga un ingreso mensual de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1´300.000) pues resulta evidente que a través de sus ilegales operaciones de alzamiento de bienes mantiene oculto un patrimonio superior a CINCO MIL MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$5.000´000.000) patrimonio que le genera fácilmente una muy buena rentabilidad, recursos que esconde a través de su esposo GUILLERMO ALFREDO LUQUE SANTOYO, su hija, JUANITA PARDO ROJAS, sus amigos de GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A.S. -quienes dicen haber comprado en CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (50´000.000) una finca que DORIS ELENA RJAS GAVIRIA ofrece actualmente en venta por TRES MIL MILLONES DE PESOS M.L.C. (3.000´000.000)-, entre otras personas naturales y jurídicas.

Pero además es también un atrevido engaño aseverar que la deudora este actualmente en cesación de pagos, pues tal y como ha quedado registrado en su temeraria solicitud, la deudora reconoce que ha mantenido al día muchas de sus obligaciones, puntualmente las que le interesa sanear, es decir que como buena comerciante, la deudora es selectiva frente a que obligaciones paga y cuales no paga; quedando claro que las explicaciones que la ley exige dar a la deudora -no solo al centro de conciliación si no a la masa de acreedores CIERTOS- debe estar fundada en la realidad; resultando completamente ilegal, presentar una explicación infundada y mentirosa, y que la misma sea de recibo por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN, y claro está, por el operador de insolvencia, Doctor CAMILO ARTURO GONZALEZ GARZÓN cuando es su **deber legal** -profesional, ético y moral- el verificar el cumplimiento de los requisitos en la solicitud (artículo 543 de la ley 1564 de 2012).

2º. Realizar una propuesta clara, expresa y objetiva; por favor, resulta un absoluto exabrupto que la deudora cuyos activos suman mucho más de los CINCO MIL MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$5 .000´000.000) y aun siendo comerciante -como se demostrara a continuación- pida pagar sus obligaciones sin intereses y tomándose más de un siglo para ello; pero además es de resaltar que ya existen diligencias de secuestro en firme y próximos remates, que garantizan el pago de las verdaderas obligaciones a cargo de la

deudora de manera inmediata, diligencias -y consecuente pago- que evidentemente de la mano de este Centro de Conciliación, la deudora quiere torpedear, demostrando una vez más su mala fe.

La propuesta de pago que realizó la deudora es una grosería que carece absolutamente de objetividad. pero además no se puede dejar de lado el hecho que la solicitud que acá nos ocupa, es un plan maquiavélico y amañado para no pagar lo que debe.

3º. NO relacionó de manera completa ni actualizada a los acreedores, omitiendo relacionar la cuantía exacta, y mucho menos diferenció el capital de los intereses, no se manifestó cual es la naturaleza de los créditos, ni expuso las tasas de interés, no relacionó las fechas de otorgamiento ni vencimiento de los créditos, ni explico porque sus codeudores, fiadores y/o avalistas no se han hecho cargo de sus obligaciones.

4º. NO relacionó completa y detalladamente sus bienes que ha decidido poner en cabeza de terceros, ni puntualizó –a pesar de conocerlos- los valores estimados de esos activos, por ejemplo no manifestó que varios de sus inmuebles mantienen inscripciones de demandas que actualmente cursan en su contra, es decir tampoco precisó cuales soportan medidas cautelares; además ruego se tenga en cuenta que no relacionó como sus activos las acciones que mantiene dentro de las sociedades comerciales en las que participa, aun cuando asegure se encuentran en liquidación.

5º. NO relacionaron los procesos judiciales ni las actuaciones administrativas de carácter patrimonial que cursan en contra de la deudora, pues omitió enunciar el proceso que actualmente cursa en el juzgado 5 civil del circuito de Bogotá, bajo radicado 2109-482 donde a través de su esposo GUILLERMO LUQUE SANTOYO demandó a la sociedad GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANES Y RURALES S.A.S. para el pago de uno de ellos inmuebles que fingió haberle traspasado a dicha sociedad para sustraerse de su obligación de pagar.

6º. NO existe declaración de los ingresos de la deudora, se limitó a precisar de manera falaz que sus ingresos provenían de su hija JUANITA PARDO ROJAS, cuando todos sabemos que ella es una de las personas que le ayuda a su madre a ocultar su patrimonio.

7º. Por otra parte, el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN no emitió factura electrónica por concepto de las expensas que cobró a la deudora solicitante o por lo menos se desconoce si la temeraria solicitante cumplió con esa obligación.

8º. Tampoco verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia taxativamente expuestos por el legislador, dejando de cumplir su deber legal de revisar la información y los anexos que al parecer allegó la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA, a pesar de gozar -como conoce el doctor González Garzón en calidad de operador de insolvencia- de poderes de instrucción y ordenación, además de contar con las facultades y atribuciones dispuestas en el artículo 537 del Código General del Proceso.

Es así señora Juez, que en el citado y absolutamente olvidado incidente de nulidad, este acreedor, en busca de la verdad precisó que:

1º. NO se anexó por parte de la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA, el informe donde se indique de manera precisa las causas que llevaron a la supuesta cesación sus pagos, y frente a tal punto, ruego se verifique que en el caso particular la sociedad que represento, Eximas Ltda. en liquidación, el incumplimiento en el pago por parte de la deudora se generó desde hace más de siete (7) años, y no es ese el único caso del incumplimiento por parte de la abusiva solicitante, pues solicito respetuosamente se verifique que el crédito a favor del banco de occidente, entidad bancaria que ha buscado el pago judicial desde hace ya hace varios años, al parecer aun hoy recibe sendos abonos de parte de la deudora, pues existe un apartamento que resulta de su interés.; todo ello aunado a que la morosa solicitante canceló “hábilmente” su matrícula de persona natural comerciante desconociendo que la calidad de comerciante no la otorga el registro mercantil, sino como se verá a continuación, el desarrollo de actos de comercio, como los que desarrolla ampliamente la abusiva deudora.

2º. La deudora evidentemente buscando aprovecharse de la ley -que definitivamente no la cobija- cree que una propuesta para la negociación de deudas clara, expresa y objetiva, debe desconocer los derechos de los acreedores, pues bien, esa falta de control legal a la solicitud, hace que el Centro de Conciliación y su operador de insolvencia caigan en una absoluta ilegalidad.

La ilegal, sínica y completamente subjetiva propuesta desconoce de entrada los intereses de plazo y moratorios de los acreedores, así como las sanciones comerciales y costas procesales decretadas por la rama judicial, lo que de manera clara destruye el principio lógico de la ley de insolvencia; fútil intento de defraudar a los acreedores recomendado por este Centro de Conciliación, que ofrece a sus usuarios sin vergüenza alguna y con absoluta certeza que no tienen que cumplir con su obligación de pagar intereses, como si su función se limitara a pisotear y desconocer flagrantemente los derechos de los acreedores.

En el caso *sub examine* la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA se atrevió a proponer de manera insensata -y entre otras ilegal- y desconociendo las obligaciones que sabe mantiene a cargo, a través del pago de trescientos mil pesos mensuales, lo que a todas luces resulta una falta de seriedad, itero, máxime cuando se sabe que posee varios activos productivos que le rentan mensualmente grandes sumas de dinero.

Pero lo que hace completamente despreciable y claramente alejada de la lógica, la propuesta de la deudora, es que actualmente en el proceso ejecutivo 11001131030302017006500 que hoy se tramita en los juzgados de ejecución civiles del circuito de Bogotá, el acreedor que representó logró después de mucho tiempo y trabas puestas por la deudora, el secuestro de uno (1) de los bienes inmuebles de propiedad de la deudora -ocultos a través de terceros- predio que la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA descaradamente ofrece en venta al público como se advierte en este escrito, en un monto **con el que sin lugar a error pagaría todas sus obligaciones, y le sobraría.**

Por ello es evidente que cualquier propuesta realizada por la comerciante DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA se traduce en nada más que una estrategia para defraudar a sus verdaderos acreedores y por ende no resulta objetiva.

3º. La deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA decidió de mala fe no relacionar a todos sus acreedores, aun cuando la ley le obliga a determinar de manera completa a todos los acreedores, esta se sustrajo de tal obligación legal, y dejó por fuera a: a la propiedad horizontal en la que actualmente reside, quienes por cierto

seguramente perseguirán el pago de sus acreencias a cargo de la comerciante ROJAS GAVIRIA a través de la vía judicial.

Pero además señora operadora, llamo su atención frente a que la deudora no indicó la verdadera y actualizada cuantía de sus obligaciones para con los acreedores convocados, a pesar de contar con procesos de ejecución terminados, las obligaciones que les dieron fundamento aún persisten, por lo que no convocarlos a este trámite viola sus derechos de manera directa, no diferenció el capital adeudado de los intereses causados, es más ni siquiera relacionó sus obligaciones por concepto de rendimientos financieros impagos (*de plazo y moratorios*), pero tampoco precisó la naturaleza de los créditos, ni señaló las tasas de interés a las que se obligó a pagar el capital, no manifestó en que documentos constan tales créditos ni tampoco expuso las fechas de otorgamiento ni de vencimiento de sus obligaciones.

Todo ello señala que la información que expuso la deudora no tiene ningún fundamento, no ha sido de ninguna manera verificada y resulta completamente sospechosa, no se aportó ningún título valor que demuestre la existencia de dichos acreedores, y no existe prueba ni siquiera sumaria de la existencia de dichos créditos los documentos que lo soportan, las tasas de interés, los plazos o fechas de otorgamiento y vencimiento, en resumen NO se cumplió con la carga legal impuesta a la deudora por el numeral 3º. Del artículo 539 de la ley 1564 de 2012.

4º. El numeral 4. Del artículo 539 nominado “*REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS*” obliga a la deudora no solo a presentar una relación completa y detallada de sus bienes, muebles, inmuebles (*incluyendo las cuotas partes de las que resulte propietaria*) sino que además obliga a la solicitante a indicar los valores estimados y todos los datos necesarios para su identificación, pero de igual manera impone la carga a la deudora solicitante de indicar la información necesaria sobre los gravámenes, afectaciones, medidas cautelares que pesen sobre ellos, requisitos que sin duda la deudora no cumplió, defectos que el centro de conciliación decidió no señalar, en total detrimento de los derechos de los acreedores, sino que por el contrario paso por alto, admitiendo la escueta información que decidió de mala fe aportar la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA, veamos:

Señaló la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA que es propietaria de algunos bienes muebles -mismos que aprovechó para manifestar que se encuentran en la finca propiedad de la deudora, predio que ha buscado ocultar a través incluso de su difunta madre.- y procedió entonces a exponer de manera taxativa como no era propietaria de ningún bien inmueble.

Dijo en su temeraria solicitud que todos los bienes muebles están valorados en VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$20.000.000) refiriéndose al valor que de manera ilegal puso en la escritura pública 3144 del 10 de mayo de 2019 que simuladamente suscribió junto con su consuegra: MARIA LILIA BARON GALLARDO, quién valga decir desde ya, **ha confesado que no tuvo voluntad de suscribir esa escritura de fideicomiso civil**, sino que fue engañada por la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRA, desconociendo los motivos de la deudora de ocultar sus bienes.

Pero además de lo anterior, la deudora no informó que recibe ingresos por más de \$10.000.000 por concepto de cánones de arrendamiento comercial de varios locales abiertos al público que mantiene en su inmueble ubicado en la carrera 10 # 18 – 39 de Bogotá, y cuyo mayor pago lo realiza su arrendatario, señor Orlando Guerrero

Gamboa, quien lo utiliza para el desarrollo de sus establecimiento de comercio PARQUEADERO. Lo que además de todo demuestra la calidad de comerciante de la arrendadora.

Todas esas ilegalidades bajo la lupa de un Centro de Conciliación serio, hubiesen claramente producido el rechazo de la ilegal solicitud, sin embargo, el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN, DE LA FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES así como el nombrado operador de insolvencia decidieron no tener en cuenta todas las mentadas falencias y está demostrado que ni siquiera se tomaron el trabajo de leer los pocos (*e insuficientes*) anexos que presento la abusiva solicitante, pues no señaló ninguna falencia aun estando de frente a las evidentes mentiras de la deshonesta deudora.

A pesar de asegurar que se cumplieron los requisitos legales, ni el Centro de Conciliación, ni el nombrado operador, nunca estudiaron la información que expuso DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA en su ilegítima solicitud; es más si el Centro de Conciliación hubiese actuado conforme a la ley 1564 de 2012, hubiese a primera vista notado que la solicitud no cumplía con los requisitos legales, obligación legal que por supuesto no cumplió, recibiendo así la presentación de una solicitud sin el lleno de los requisitos legales, admitiendo la misma de manera ilegal y oficiando a varios juzgados solicitando de manera temeraria y dilatoria la suspensión de las ejecuciones sin ningún fundamento, y llegando al punto de negar que existieron oposiciones y controversias dentro del trámite y ordenar la liquidación; causando graves daños y perjuicios tal y como se demostrara en la oportunidad legal.

5°. La ley obliga a la solicitante a enlistar de manera cierta los procesos judiciales que cursen en su contra, pero además también le ordena relacionar las actuaciones administrativas de carácter patrimonial que se adelanten contra el deudor, sin embargo se tiene que tener en cuenta que DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA en calidad de solicitante, relacionó Nueve (9) procesos ejecutivos, sin precisar el estado de cada uno de ellos, pero además omitió presentar los declarativos que determinaran el patrimonio de la deudora.

6°. La deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA, manifestó que sus ingresos ascendían a los \$1.300.000 y aseguró que no era empleada, sino que dependía de su hija, aseguró además no contar con otros ingresos por ninguna otra actividad.

Otra de las falacias e ilegalidades que expuso la deudora y que este Centro de Conciliación decidió pasar por alto para favorecer a su cliente, pues repito que la deudora jamás precisó los ingresos que obtiene por concepto de cánones de arrendamiento, ni tampoco relacionó los dineros que recibe a través de su esposo GUILLERMO LUQUE SANTOYO por el fruto de sus bienes inmuebles que decidido ocultar en cabeza de este y de su hija JUANITA PARDO ROJAS, jamás expuso y el operador jamás señaló que hiciese falta un pronunciamiento claro de que actividades realiza esa hija que según la solicitante la mantiene, máxime cuando es claro y se ha puesto de presente que la deudora ha mantenido por más de treinta (30) años la calidad de comerciante, no solo por la existencia de su matrícula mercantil, **sino porque los actos que realiza así lo señalan:**

- A. **accionista controlante** en varias empresas comerciales,
- B. Suscripción de contratos de arrendamiento comercial,
- C. El uso de créditos bancarios,
- D. El activo manejo de cuentas bancarias,

Entre otros, que obviamente se configuran como actividades mercantiles, y que demuestran su calidad de comerciante y consecuentemente la **falta de competencia de este Centro de Conciliación**.

Es pertinente iterar que la deudora: DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA recibe ingresos por concepto de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles comerciales, como el que mantiene en su inmueble ubicado en la carrera 10 # 18 – 39, o como el que mantiene en la calle 88 # 6 – 52 -oficina 1802- identificada con la matrícula inmobiliaria 50C-1612637, mismos que decidió ocultar a pesar del deber legal de exponer de manera veraz la información sobre sus ingresos , pero sobre todo dada la naturaleza de los mismos.

7º. DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA aseguro que sus gastos mensuales ascienden a la suma de \$1.000.000 enlistando como conceptos, salud, alimentación, servicios públicos, telecomunicaciones, gas, así las cosas, es claro que no dio cumplimiento al numeral 7º. Del artículo 539 del Código General del Proceso, pues allí se le exige a la deudora el *“monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones...”* sin embargo vemos que la deudora solicitante con el visto bueno del centro de conciliación relacionó lo que quiso frente a este punto, y no dio cumplimiento a la expresa solicitud del legislador.

No dio cumplimiento al legal requerimiento porque jamás precisó cual es el gasto que tiene por su lugar de habitación, y ni siquiera preciso cuál es su lugar de habitación, argumentando la existencia de supuestas amenazas, que sabemos es una **total mentira**; o la regularidad con la que pagaba dichos valores. Evidentemente ello indica que su propuesta además de ser injusta y subjetiva, resulta infundada pues su banal explicación sobre sus ingresos y egresos no permite dilucidar por que elevó ante sus acreedores tan amañada propuesta.

Pero además se expuso que no existía prueba del pago **puntual** de las expensas necesarias:

FALTA DEL PAGO DE EXPENSAS AL CENTRO DE CONCILIACIÓN

Señala el artículo 542 de la ley 1564 de 2012 que si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos que descubrió y otorgara un plazo para su subsanación, pero además reza: *“Si dentro del plazo otorgado el deudor ...no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada.”*

Así entonces se echa de menos la factura electrónica (obligada a expedir la fundación alianza de lideres con NIT. 900.815.365-6) a su pagador DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA portadora de la cedula de ciudadanía N°. 35.459.554 por concepto del pago de expensas, mismas que debió sufragar la deudora solicitante desde hace ya tiempo, pues como se verá a continuación el Centro de Conciliación efectivamente ha incurrido en sendos gastos, lo que ha hecho que su gestión resulte onerosa.

Lo anterior significa que la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA, además de ser comerciante, y de incumplir con todos los requisitos legales en su solicitud, tampoco cumplió su deber legal de pagar las expensas, y se duda sobre el pago de cualquier tarifa legal por concepto del trámite pedido.

Pero Señora Juez, en el absolutamente ignorado incidente de nulidad, también se precisó que DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA **NO CUMPLE** con los supuestos de insolvencia, lo que hace que el Centro de conciliación que alegremente determinó se debía liquidar el patrimonio de la deudora CARECE ABSOLUTAMENTE DE COMPETENCIA, pues todos conocemos que el trámite de insolvencia para comerciantes lo adelanta la Superintendencia de Sociedades:

INEXISTENCIA ABSOLUTA DE LOS SUPUESTOS DE INSOLVENCIA

De acuerdo con lo contenido en el artículo 538 de la ley 1564 de 2012, la solicitante debe cumplir con los supuestos de insolvencia, y posteriormente la ley precisa que la revisión y verificación estará a cargo del operador de insolvencia, deber legal que evidentemente NO realizó este Centro de Conciliación ni mucho menos el operador nombrado.

El texto es el siguiente:

“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

Encontramos entonces que el primer supuesto completamente necesario -por ser el eje fundamental de este especial tramite-, es que la deudora sea una persona natural **NO** COMERCIANTE, pues repito, es sabido que la competencia para atender procesos de insolvencia para aquellos que ostentan la calidad de comerciantes recae en la Superintendencia de sociedades de acuerdo a la ley 1116 de 2006.

Ahora bien, para dar total claridad a este punto el Código de Comercio precisa que la calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado intermediario o interpuesta persona, y también señala de manera expresa que se presume que una persona ejerce el comercio 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, o 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio y puntualiza que ostentara la calidad de comerciante cualquiera que realice actos, operaciones o mantenga empresas mercantiles discriminando de manera puntual varias de las muchas actividades que se consideran mercantiles de acuerdo a la evolución de las costumbres y consecuentemente de la norma comercial:

“1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;

2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;

- 3) *El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*
- 4) *La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*
- 5) *La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*
- 6) *El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;*
- 7) *Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;*
- 8) *El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*
- 9) *La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
- 10) *Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
- 11) *Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*
- 12) *Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*
- 13) *Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*
- 14) *Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*
- 15) *Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;*
- 16) *Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;*
- 17) ***Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;***
- 18) *Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y*
- 19) *Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.”* Resaltado es nuestro”

Así las cosas, solo con lo expuesto hasta ahora vemos como la deudora y solicitante DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA **efectivamente es comerciante**, pues realiza múltiples actos de comercio como la enajenación de bienes, la compra y venta de inmuebles para arrendamiento comercial, el manejo de créditos bancarios y extrabancarios (contratos de mutuo), es socia fundadora de la sociedad KARTTA S.A.S. identificada con el NIT. 900.358.257-8 misma que constituyo para el desarrollo de su actividad mercantil de venta de papel, o incluso la misma CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. que se identifica con el NIT. 900.383.557-8 mismas que a la fecha aún existen, a pesar de su situación de insolvencia.

Además ruego se tenga en cuenta que la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA, y este Centro de conciliación, omitieron que, el supremo órgano en materia civil, ha establecido en pacífica jurisprudencia que la calidad de comerciante se demuestra **con la participación y ejecución de actos mercantiles y no solo con el registro de matrícula mercantil**, pues se ha reconocido la evidente “*mal utilización*” de las normas que protegen a las personas naturales no comerciantes por parte de quienes efectivamente ostentan esa calidad, pues se trata de la forma de evadir y burlar las obligaciones que mantiene como comerciante.

Aun cuando la deudora refute que no tiene la calidad de comerciante, todos logramos ver que efectivamente lo es, todos sabemos que trabaja a través de terceros, todos sabemos que sus ingresos provienen de esa actividad comercial, todos vemos que es socia fundadora de S.A.S. y accionista mayoritaria en otra, sabemos que recibe gruesas sumas de dinero por concepto de arrendamiento de bienes comerciales, todos sabemos que participa en contratos de mutuo comercial, sabemos que todo lo realiza a través de terceros, su esposo, sus hijos y otros cercanos familiares -para no perder el control de sus actividades- en un claro caso de simulación y alzamiento de bienes, lo que además del fraude procesal y el fraude a resolución judicial, amerita sin duda alguna la compulsión de copias con dirección a la fiscalía general de la Nación.

DE LA AUSENCIA POR FUERZA MAYOR A LA AUDIENCIA DEL PASADO 29 DE MARZO DE 2023 -INCAPACIDAD MEDICA COMO JUSTIFICACIÓN-

el suscrito abogado, en razón a un episodio medico no pudo asistir a la audiencia programada por el operador de insolvencia para el día 29 de Marzo de 2023, así entonces al día siguiente, 30 de Marzo de 2023, remití la incapacidad medica que justificaba por fuerza mayor mi asistencia a la audiencia programada; pues bien, evidentemente, y de manera ilegítima se utilizó esa imposibilidad de comparecer para una vez más ignorar el trámite legal que debe tener el incidente de nulidad que presentó mi representada desde antes de la primera convocatoria.

limitándose a precisar que ya había incluido la justificación en el expediente, sin embargo, jamás se otorgó el termino legal para exponer las controversias e interponer las objeciones que este acreedor cree absolutamente necesarias.

Todo ello sin haber dado cumplimiento a la norma adjetiva y haber resuelto de fondo el incidente de nulidad al que hacemos referencia en esta respetuosa petición.

Es decir que de igual manera se ha cercenado el derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia entre otros, por lo que rogamos se anule la denominada “**ACTA No. 3**” y se proceda a dar legal trámite al incidente presentado por este extremo.

Y es que previo la presentación de las ya anunciadas controversias y objeciones, como lo es la evidente falta de competencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN, DE LA FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES, resulta necesario contar con el trámite echado de menos incluso a través del debido control de legalidad que este despacho debió realizar, puntualmente frente a la existencia de incidentes sin resolver.

Así entonces es evidente el yerro en el que ha incurrido la administración de justicia en cabeza de este despacho y se ha enrostrado la necesidad (*jurídica*) de que se resuelva la nulidad planteada, pues claramente de su trámite seguramente se desprenderá la nulidad de lo actuado y el consecuente rechazo de la solicitud de negociación de deudas presentada por la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA, de lo que se desprenden las siguientes,

RESPETUOSAS SOLICITUDES

1º. Que se revoque la decisión de su Señoría del pasado 16 de Mayo de 2023.

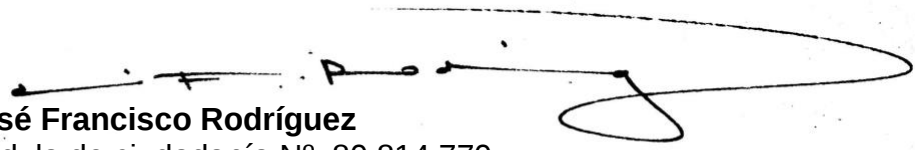
2º. Que se realice por parte de este honorable despacho el control de legalidad del que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012.

3º. Que se resuelva el incidente de nulidad presentado por el acreedor convocado EXIMAS LTDA. HOY EN LIQUIDACIÓN desde el pasado 7 de Marzo de 2023, garantizando el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de EXIMAS LTDA. HOY EN LIQUIDACIÓN.

4º. Que se compulsen copias del actuar negligente y temerario del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN, DE LA FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES ante el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

5º. De no ser suficientes los argumentos facticos y jurídicos acá expuestos, ruego su Señoría se conceda el recurso de alzada ante los Juzgados Civiles del circuito de Bogotá.

De usted, muy respetuosamente,



José Francisco Rodríguez
Cedula de ciudadanía N°. 80.814.770
Tarjeta Profesional N°. 245.944

11001400300420230038400 Centro de conciliación : CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES Operador : CAMILO GONZALEZ GARZÓN Deudora : DORIS HELENE ROJAS GAVIRIA Asunto : RECURSO DE REPOSICI...

JFR <josef.rodriguezm2@gmail.com>

Mar 23/05/2023 2:42 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (268 KB)

11001400300420230038400 DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA Juz. 4 CM (RECURSO DE REPOSICION Y E SUBSIDIO DE APELACION).pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

Cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : 11001400300420230038400

Centro de conciliación : CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA
FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES

Operador : CAMILO GONZALEZ GARZÓN

Deudora : DORIS HELENE ROJAS GAVIRIA

**Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

Respetada señora Juez,

José Francisco Rodríguez, identificado civil y profesionalmente como parece junto a mí firma, en calidad de apoderado de la sociedad convocada, **EXIMAS LTDA. HOY EN LIQUIDACIÓN**, quién es acreedora de la deudora y hoy solicitante: DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA, y en atención a su providencia del pasado 16 de Mayo de 2023, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma, para lo que anexo archivo adjunto en PDF.

Agradezco la atención,

José Francisco Rodríguez

Cédula de ciudadanía N°. 80.814.770

Tarjeta Profesional N°. 245.944

